

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE, identificada con C.C. N° 51.808.319 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **salud y vida**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que tiene 57 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS accionada en el régimen subsidiado nivel 1, y se considera una persona de escasos recursos.

Refirió que el día 23 de septiembre de 2021, le fue diagnosticado catarata senil madura, y le fue ordenado el procedimiento denominado extracción extra capsular asistida de cristalino con inserción de lente intra ocular en cámara posterior sobre restos capsulares.

Manifestó que, con la orden emitida por el médico tratante, se acercó ante la EPS accionada para que fuera autorizado el procedimiento, y le informaron que posteriormente recibiría una llamada, a través de la cual se informaría la hora y fecha en que se practicaría la cirugía.

Expresó que debido a la renuncia de la entidad accionada, para programar el procedimiento quirúrgico, elevó petición la cual quedó radicada bajo el número 2022210000255502.

Indicó la tutelante, que el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante fallo de tutela proferido el 28 de febrero de 2022, resolvió negar la acción constitucional por hecho superado, en razón a que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., programó el procedimiento quirúrgico para el 28 de marzo hogaño.

Adujo que el día 25 de marzo de 2022, recibió llamada de Hospital de Kennedy, con el fin de informarle que, el médico no podía practicarle la cirugía en la fecha programada, por lo que era necesario reprogramarla.

Finalmente, señaló que en las pretensiones de la anterior acción de tutela, se solicitó tan solo la programación de la cirugía, sin embargo, ello tan solo ha servido para que la parte accionada se invente fechas que no cumple, por tal razón, a través de la presente solicitud tutelar, no pretende tan solo la programación del procedimiento quirúrgico, sino su ejecución, (01-ff. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y en consecuencia, se **ORDENE** a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., que en un término no superior a 48 horas, materialicen la cirugía denominada “extracción extra capsular asistida de cristalino con inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares”, y brinden tratamiento integral, debido a que también presenta catarata en el ojo derecho, (01-fol. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que acreditada la orden del médico tratante, las pretensiones se pueden despachar favorablemente, como quiera que, el operador jurídico no puede suplir el criterio del profesional de la salud.

Manifestó que la CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., debería adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado, conforme los criterios de oportunidad y calidad, aunado a que, la entidad está en la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, bajo estándares de calidad.

Precisó que, la Secretaría de Salud tiene a cargo funciones de coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, pero no es una entidad prestadora de servicios salud, por expresa prohibición legal, la cual se encuentra establecida en el art. 31 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela dirigidas en contra de la entidad, debido a que no es la encargada de suministrar de forma directa la atención en salud requerida por la parte actora, la cual es responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPS, quien cuenta con los medios técnicos y con los recursos para atender las necesidades de la paciente, (06-ff. 2 a 9 pdf).

CAPITAL SALUD EPS S.A.S., a través del doctor MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, en calidad de apoderado general, señaló que fue

entablada comunicación telefónica con la señora María Zuluaga, quien informó que la cirugía solicitada había sido programada para el 28 de marzo, sin embargo, fue suspendida y reprogramada para el 7 de abril de 2022.

Refirió que debido a lo anterior, resulta claro que la petición elevada en la acción de tutela carece de objeto, pues se encuentra afectada por el fenómeno jurídico del hecho superado.

En relación con el tratamiento integral, la EPS accionada refirió que no es procedente su otorgamiento, toda vez que no se han configurado motivos, que permitan inferir que la entidad, ha vulnerado o pretende vulnerar los derechos de la accionante, o vaya a negar deliberadamente los servicios a la usuaria en un futuro.

Por lo expuesto, solicitó declarar la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales, por cuanto la entidad ha autorizado el acceso a los servicios prescritos por los profesionales de la salud; declarar improcedente la solicitud del tratamiento integral, pues implica prejuzgamiento y asume mala fe de la EPS, por versar sobre hechos que no han ocurrido y que carecen de orden médica; y determinar expresamente en la parte resolutive, las prestaciones en salud cobijada por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, en el evento de acceder al tratamiento integral, (07-ff. 3 a 6 pdf).

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a través de la doctora ANA CATALINA CASTRO LOZANO, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, indicó que la acción de tutela refiere un hecho que no existe en la actualidad, toda vez que fue superado, pues la entidad programó para el 7 de abril de 2022, la extracción extra capsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares.

Por lo anterior, solicitó declarar probada la excepción de hecho superado, habida cuenta que, según el informe técnico, a la accionante se le programó el procedimiento quirúrgico; el cual, si bien estaba agendado para llevarse a cabo el 28 de marzo de 2022, tuvo que ser cancelado ante la falta de disponibilidad del lente intraocular.

Solcito además su desvinculación de esta acción constitucional, y declarar a CAPITAL SALUD EPS, como la entidad obligada de garantizar los servicios y tecnologías en salud requeridas por la paciente, (08-ff. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela, y la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE por parte de las entidades accionadas, ante la falta de realización del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante.

Así mismo, verificar si en el caso particular de la señora MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE, es necesario garantizarle un tratamiento integral, teniendo en cuenta que presenta catarata en el ojo derecho.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.² Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

² Sentencia T-405 de 2017.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 23 de febrero de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

La señora MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados los derechos fundamentales a la salud y a la vida, toda vez que, le fue ordenada la realización de la cirugía denominada *extracción extra capsular asistida de cristalino con inserción de lente intra ocular en cámara posterior sobre restos capsulares*, la cual había sido programada para el 28 de marzo de 2022, sin embargo, el día 25 del mismo mes y año, fue cancelada por el Hospital de Kennedy, (01-ff. 1 a 5 pdf).

Por su parte, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., señaló que, a través de comunicación telefónica sostenida con la accionante, esta última informó que la cirugía solicitada a través de esta acción constitucional, se encontraba programada para el 28 de marzo de 2022, sin embargo, fue suspendida y reprogramada para el 7 de abril del año en curso, (07-fol. 4 pdf).

A su turno, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., señaló que, una vez revisado el caso y la historia clínica de la señora MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE, el procedimiento quedó programado en principio para el día 28 de marzo de 2022, el cual sería llevado a cabo en la Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, sin embargo, tuvo que cancelarse ante la falta de disponibilidad del lente intraocular, situación ajena a la institución; por tal razón, la cirugía fue reprogramada para el 7 de abril de 2022, lo cual ya fue informado a la paciente, (08-ff. 4 y 5 pdf).

De otro lado, la Secretaría DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, refirió que no es la entidad encargada de suministrar directamente la atención en salud requerida por la accionante, debido a la prohibición legal contenida en el art. 31 de la Ley 1122 de 2007, pues las obligaciones que se pretenden, son exclusivas de CAPITAL SALUD EPS, quien cuenta con los medios técnicos y con los recursos para atenderlas, (06-fol. 8 pdf).

Con base en los argumentos expuestos por las partes, ha de señalarse en primer lugar que, la señora MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE previamente había acudido a este mecanismo de defensa constitucional, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y en consecuencia, fuera programada la cirugía denominada *extracción extra capsular asistida de cristalino con inserción de lente intra ocular en cámara posterior sobre restos capsulares*; acción de tutela que fue conocida por el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, quien mediante sentencia del 28 de febrero de 2022, negó el amparo reclamado, bajo el argumento que se había configurado un hecho superado, toda vez que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., informó que el procedimiento quirúrgico sería llevado a cabo el 28 de marzo de 2022, (01-ff., 21 a 23 pdf).

No obstante lo anterior, la señora MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., coincidieron al señalar que el procedimiento quirúrgico no pudo llevarse a cabo el día 28 de marzo de 2022, (01-fol. 2 pdf, 07-fol. 4 pdf y 08-fol. 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo considerado, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2016, quien indicó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la citada Corporación que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los cuales se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) **surgen nuevas situaciones fácticas**; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Con base en la citada jurisprudencia, si bien existe una identidad de sujetos, objeto y pretensiones, entre las acciones constitucionales formuladas ante esta Sede Judicial y el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, lo cierto es que surgió un nuevo hecho, esto es, la cancelación del procedimiento quirúrgico programado para el día 28 de marzo de 2022, presuntamente por la carencia del lente intraocular, según lo informado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Precisado lo anterior, y en segundo lugar, observa este Despacho que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., no han garantizado el tratamiento médico ordenado a la señora MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE, pues aunque el procedimiento quirúrgico se encuentra reprogramado para el día 7 de abril de 2022, ya había sido agendado para el día 28 de marzo de la presente anualidad, y no se garantizó su práctica a la paciente, presuntamente por la carencia del lente intraocular, circunstancia que no se encuentra demostrada en este asunto.

Además, nótese que la accionante para lograr la programación de la cirugía ordenada por el medico tratante, ha debido recurrir a este medio de defensa judicial en dos oportunidades, pues hasta tanto CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., no son notificadas de la existencia de las acciones constitucionales que cursan en su contra, no garantizan los derechos fundamentales de la paciente, a través del agendamiento del procedimiento quirúrgico.

Y es que a pesar de encontrarse reprogramada la cirugía ordenada a la paciente, lo cual por sí solo podría conllevar a la declaratoria de una carencia actual de objeto, debido a la configuración de un hecho superado, este Despacho no puede pasar por alto, que el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante sentencia adiada 28 de febrero de 2022, negó la acción de tutela formulada por la señora MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE, teniendo en cuenta que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., indicó que el procedimiento médico se llevaría a cabo el 28 de marzo de 2022, el cual no se llevó a cabo presuntamente por la carencia del lente intraocular; por tal razón, es que esta Sede Judicial teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas tanto por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., como por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE

E.S.E., mal haría en no acceder a la protección de los derechos fundamentales de la accionante, cuando resulta evidente que las entidades en mención, no han sido diligentes al momento de garantizar el tratamiento médico que requiere la tutelante.

Por lo anterior, este Juzgado **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE, y **ORDENARÁ** a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a través de la dependencia o del funcionario competente, que en el evento de no llevarse a cabo el día 7 de abril de 2022 la cirugía que requiere la accionante, **PRACTIQUEN** el procedimiento quirúrgico denominado *extracción extra capsular asistida de cristalino con inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares* (01-ff. 14 y 15 pdf), dentro de los **tres (3) días siguientes** a la fecha en mención.

Ahora, en relación con la solicitud de reconocimiento del tratamiento integral, ha de señalar este Despacho que la accionante elevó esta misma petición ante el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, sin embargo, esa Sede Judicial en la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, no emitió pronunciamiento al respecto, (01-ff. 21 a 23 pdf).

Precisado lo anterior, y al ser evidente que la solicitud del tratamiento integral, se justifica nuevamente en el desconocimiento por parte de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., y de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de los derechos fundamentales de la paciente, este Despacho se pronunciará frente a su viabilidad.

Ha de señalarse que, la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a

seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes considerado, se **NEGARÁ** esta pretensión, pues no existe prueba de que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., hayan negado el acceso a servicio médico diferente al que se discute en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente.

Finalmente, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela respecto de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BOGOTÁ, pues está claro que recae en CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., y en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., la obligación de garantizar el acceso a los servicios médicos ordenados a la accionante.

Para soportar la anterior conclusión, ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE, vulnerados por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a través de la dependencia o del funcionario competente, que en el evento de no llevarse a cabo el día 7 de abril de 2022 la cirugía que requiere la accionante, **PRACTIQUEN** el procedimiento quirúrgico denominado *extracción extra capsular asistida de cristalino con inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares* (01-ff. 14 y 15 pdf), dentro de los **tres (3) días siguientes** a la fecha en mención.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE, contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., y

la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con relación al acceso a un tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA CONSTANZA ZULUAGA LAVERDE contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a451ba2239472fc038a7581a0768b02b0bba86aa94e6c6dd195877a75c9ee7f

Documento generado en 05/04/2022 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>